



**VISTO;** el recurso de reconsideración presentado por el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla; el Informe N° 000911-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil puede interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta días hábiles;

Que, el artículo 118 del citado reglamento general, establece que el recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de nueva prueba y se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos consignados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, por otro lado, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, de fecha 13 de febrero de 2020, notificada el 17 de febrero de 2021 (hasta ese momento), se impuso la sanción de destitución al señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla, por haber vulnerado los numerales 2) y 6) del artículo 6, esto es el Principio de Probidad, y Lealtad y Obediencia, respectivamente, el numeral 6) del artículo 7, esto es, el Deber de Responsabilidad; y el numeral 2) del artículo 8, esto es, la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 000103-2021-SG/MC de fecha 21 de junio del 2021, notificada el 22 de junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC del 13 de febrero del 2020, efectuado a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-2020-SG/MC*



*de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*(...)*

*Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC del 13 de febrero del 2020”.*

Que, el 14 de julio del 2021, el señor Félix Benjamín Villanueva Mendocilla (en adelante, el impugnante) presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC del 13 de febrero del 2020, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, la DDC – La Libertad), indicando el siguiente tenor:

*“(...) Interpongo recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC de fecha 13 de febrero del 2020, notificada el 22 de junio del 2021, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Cultura, que impone la sanción de destitución al no encontrarla conforme a ley, pues existe defecto de forma y una debida vulneración al debido proceso y al derecho de defensa,*

*(...)*

*8. (...), no hay concordancia, pues declaran nulo el acto de notificación, sin embargo, con otro administrativo declara infundado la apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, pues de lo expuesto es contradictorio pronunciarse respecto de la apelación cuando declaró la nulidad del acto de notificación. (...)”*

Que, el 15 de julio del 2021, el Director de la DDC – La Libertad elevó el recurso de reconsideración presentado por el impugnante e interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC de fecha 13 de febrero del 2020, a la Secretaría General;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, y cuyo término para la interposición del recurso administrativo es de quince (15) días hábiles, el cual cabe ser contabilizado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, de acuerdo con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG.;

Que, en este contexto, en el presente caso, se advierte, que la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, fue notificada al impugnante, el 22 de junio de 2021 a las 17:28 pm, a través Oficio N° 001210-2021-OACGD-SG/MC de la misma fecha, por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, por lo que, habiéndose realizado tal notificación luego de haber culminado el horario de recepción de documentos, quedaría válidamente notificado el referido acto resolutorio el día 23 de junio del 2021; y siendo interpuesto el recurso de reconsideración el 14 de julio de 2021, a un (1) día previo del plazo de quince (15) días hábiles para interponer la misma, el citado recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



Que, por su parte, el artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo;

Que, a efectos de poder emitir un pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el impugnante ha sustentado su recurso impugnatorio en prueba nueva que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa. Con relación a la nueva prueba, esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, sobre esta misma línea, la procedencia de un recurso de reconsideración, MORON URBINA<sup>1</sup> señala lo siguiente: *“Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)”*. De acuerdo a lo expuesto por el autor citado, una nueva prueba será idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio probatorio no evaluado anteriormente;

Que, al respecto, revisado el contenido del recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante el 14 de julio de 2021, se puede advertir que no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar la decisión tomada por el Órgano Sancionador respecto de la aplicación de sanción de destitución contenida en la Resolución de Secretaría General N° 045-2021-SG/MC de fecha 13 de febrero de 2020;

Que, sin perjuicio de lo señalado, ante el cuestionamiento del impugnante sobre determinados aspectos del procedimiento administrativo disciplinario, se hace entre otros aspectos las siguientes precisiones:

- a) El 15 de febrero de 2020, a través de la Carta N° 02-2020-FBVM, el impugnante solicita la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por la falta de pronunciamiento de la misma.
- b) Mediante Carta N° 00016-2021-SG/MC de fecha 10 de febrero de 2021, Secretaría General remite al impugnante, el Informe N° 000144-2021-OGAJ/MC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se concluye, entre otros, que la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC fue emitida el 13 de febrero de 2020, es decir, dentro del plazo de un (1) año de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Directoral N° 064-2019-OGRH/MC,

---

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 8va Edición, 2011, Pág. 612.



notificada el 15 de febrero de 2019, conforme a lo establecido por la normatividad vigente, motivo por el cual no corresponde declarar la prescripción solicitada, al haber culminado el procedimiento administrativo sin que se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal aplicable.

- c) El 09 de abril de 2021, el impugnante presenta recurso de apelación contra la Carta N° 016-2021-SG/MC, solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en su contra y se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, por los siguientes argumentos:
- i) No ha sido notificado con el resultado del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, y que al mes de diciembre de 2020 no recibió ninguna notificación al respecto, y que recién tomó conocimiento de la sanción impuesta a través de la Carta N° 000016-2021-SG/MC, con fecha 29 de marzo de 2021.
  - ii) La notificación no ha cumplido con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG.
- d) Al respecto, conforme lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en el presente caso, el Ministro de Cultura, es así, que con Resolución Ministerial N° 000161-2021-DM/MC de fecha 21 de junio de 2021, el Despacho Ministerial declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Carta N° 000016-2021-SG/MC, en cuanto la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC que le impone la sanción de destitución fue emitida dentro del plazo de un (1) año establecida por la normatividad vigente, no habiendo operado la prescripción de la imposición de sanción, así también, resuelve que el Despacho de Secretaría General, evalúe la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC.
- e) Es así, que mediante Resolución de Secretaría General N° 000103-2021-SG/MC de fecha 21 de junio de 2021, Secretaría General, resuelve declarar la nulidad del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, efectuado a través del Oficio N° 000499-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, y que retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC; por lo que se volvió a diligenciar, la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, a través del Oficio N° 001210-2021-OACGD-SG/MC, notificada el 22 de junio de 2021 a las 17:28.
- f) En este contexto, se evidencia que la controversia de la nulidad, se generó en el marco del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, y no sobre el procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual se advierte, que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento del impugnante.

Que, por consiguiente, corresponde declarar improcedente el recurso de



Reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, por carecer con el requisito de procedencia (nueva prueba);

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante **FÉLIX BENJAMÍN VILLANUEVA MENDOCILLA** contra la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor **FÉLIX BENJAMÍN VILLANUEVA MENDOCILLA**, para los fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL